

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Proceso Ejecutivo**  
**Auto interlocutorio No. 383**  
**Radicación: 76001 3103 007 2018 00193 00**  
**Demandante: HUMBERTO MONTAÑO LLANOS**  
**Demandado: CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ**  
**Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por HUMBERTO MONTAÑO LLANOS contra CARLOS ALBERTO OREJUELA, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 1571 de fecha noviembre 14 de 2019, notificado por estado No. 182 del 19 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del art. 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes precisiones:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, precisa el recurrente que con el fin de cumplir con la carga que le corresponde, remitió la notificación a la oficina del demandado ubicada en la calle 50 No. 9 B 20 oficina 103, debido a la imposibilidad de remitirla a la dirección aportada en la demanda por tratarse del área urbana de otro municipio (DAGUA).

Considera el recurrente que, sí se ha cumplido con la carga de la notificación conforme a la constancia de entrega de la comunicación, a pesar de haber cometido un error en no informar al despacho la dirección de oficina donde también podía ser notificado el demandado.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Citados los argumentos del inconforme y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, se hace necesario traer en consideración la norma que lo regula y hacer un análisis de los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el Despacho, a fin de verificar si le asiste o no razón al recurrente.

Reza el art. 317 del C.G del P. en su numeral 1º : *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Conforme a lo expuesto, tenemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se erige como un castigo procesal que se impone a la parte que incumple el deber de asumir una carga de impulso procesal durante el término que le concede la autoridad judicial para ello.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que a la parte actora se le requirió en tres ocasiones para que adelantara los trámites de notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, procediendo en la primera oportunidad allegar al proceso constancia de envío de la citación (art. 291) sin certificación de entrega y al segundo requerimiento, constancia de entrega de la comunicación (art. 291) a una dirección que no había sido suministrada con la demanda como dirección de notificación al demandado.

Dentro del término concedido en el tercer requerimiento, el actor no hizo pronunciamiento alguno, incumpliendo con la carga procesal que le correspondía.

Es claro en el presente asunto, que la parte actora no dio integro cumplimiento a los dos primeros requerimientos y que pasó por desapercibido el tercero, pues transcurrieron más de dos meses entre la notificación del auto que requería por tercera vez y la

terminación del proceso por desistimiento tácito sin que el demandante cumpliera con la carga procesal que le correspondía.

Por estas razones, se aplicó correctamente la sanción establecida en el artículo 317 del C.G del P, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos del inconforme, ratificándose en su integridad la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 1571 de noviembre 14 de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto al recurso de apelación, por ser este procedente se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1571 de fecha noviembre 14 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remítanse las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali